



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOCHE

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N°028-2025-MDM

Moche, 17 de febrero de 2025.

VISTOS:

Carta N°003-2025, emitido por Otiniano Plasencia Karla Fernanda representante legal de K & F S.A.C solicitando la nulidad de la Adjudicación Simplificada N°013-2024-MDM – Primera Convocatoria para la ejecución de la Obra **"Mejoramiento y Ampliación de los Servicios Deportivos de la Losa Deportiva Mario Asmat García-Distrito de Moche-Provincia de Trujillo-La Libertad"** con código único de inversión CUI N°2332175; carta N° 02-2025-MDM-COMITÉ DE SELECCIÓN, proveído N°0029-2025-OGAJ/MDM, oficio N°029-2025-GM-MDM, memorando N°046-2025-GM-MDM, informe N°070-2025-OGACYGD-MDM, informe N°00139-2025-OA-MDM, memorando N°052-2025-GM-MDM, informe legal N°0037-2025-OGAJ/MDM, documentales adjuntadas, y;

CONSIDERANDO:

Que, toda contratación y adquisición que realiza el gobierno local se sujetara a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción; y, a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones; y, cada proceso de contratación y adquisición deberá regirse por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario, a fin de obtener bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados.

En este sentido, la entidad edil en el mes de diciembre del 2024, convoco el procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 013-2024-MDM- Primera Convocatoria para la ejecución de la obra denominada **"Mejoramiento y Ampliación de los Servicios Deportivos de la Losa Deportiva Mario Asmat García - Distrito de Moche - Provincia de Trujillo - La Libertad"** con código único de inversión CUI N° 2332175, habiéndose procedido a publicación de las bases integrales.

En este contexto, mediante carta N° 003-2025 signado con expediente administrativo N° 843- 2025, suscrito par Karla Fernanda Otiniano Plasencia en su calidad de representante Legal de la empresa K&F SAC, solicita la nulidad del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 013-2025-MDM-Primera Convocatoria, al amparo de la Resolución N° 23U-2019-TCE-53, por haberse integrado las bases a través de SEACE existiendo incongruencias par falta de claridad, incurriendo en un vicio en su elaboración.

Que, mediante carta N°02-2025-MDM-COMITÉ DE SELECCIÓN, suscrito por los miembros del comité de selección del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N O 013-2025-MDM-Primera Convocatoria, designados mediante Resolución Gerencial N O 069-2024-MDM, elevando la solicitud de nulidad del procedimiento de selección contenido en la carta N O 003-2025 signado con expediente administrativo N O 843-2025, suscrito por Karla Fernanda Otiniano Plasencia en su calidad de representante Legal de la empresa SAC.

Que, mediante proveído N° 0029-2025-OGAJ/MDM, suscrito por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, solicitando a la Gerencia Municipal requerir a Karla Fernanda Otiniano Plasencia en su calidad de representante Legal de la empresa K&F SACI para que dentro del plazo de dos (02) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, cumpla con presentar la garantía por interposición de nulidad, ascendente al 3% del valor estimado del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 013-2024-MDM-Primera Convocatoria para la ejecución de la obra denominada **"Mejoramiento y Ampliación de los Servicios Deportivos de la Losa Deportiva Mario Asmat García - Distrito de Moche - Provincia de Trujillo Libertad"** con código único de



WWW.MUNIMOCHE.GOB.PE



Jr. Bolognesi N° 359, Moche, Trujillo - Perú





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOCHE

“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”



inversión CUI N° 2332175, conforme a lo prescrito en el numeral 44.6 del artículo 44°, numeral 41.5 del artículo 41° de la Ley N° 30225 modificado mediante Decreto Legislativo N°1444, así como el literal f) del artículo 121°, literal c) y d) del artículo 122°, numeral 124.1 del artículo 124° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Que, mediante oficio N°029-2025-GM-MDM suscrito por el Gerente Municipal, solicitando a Karla Fernanda Otiniano Plasencia en su calidad de representante Legal de la empresa K&F SAC, se sirve en el plazo de dos (02) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, cumpla con presentar la garantía por presentación de nulidad ascendente al 3% del valor estimado del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N°013-2024-MDM-Primera Convocatoria para la ejecución de la obra denominada **“Mejoramiento y Ampliación de los Servicios Deportivos de la Losa Deportiva Mario Asmat García-Distrito de Moche-Provincia de Trujillo-La Libertad”** con código único de inversión CUI N°2332175”, conforme a lo prescrito por el numeral 44.6 del artículo 44° numeral 41.5 del artículo 41° de la Ley N°30225 modificado mediante Decreto Legislativo N°1444, literal f) del artículo 121°, segundo párrafo del literal d) del artículo 122°, numeral 124.1 del artículo 124° del Decreto Supremo N°344-2018-EF modificado mediante Decreto Supremo N°234-2022-EF.

Que, mediante memorando N°046-2025-GM-MDM, suscrito por el Gerente Municipal solicitando al Jefe de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria precise el ingreso por mesa de partes de la entidad edil, de algún documento en respuesta al Oficio N°029-2025-GM-MDM.

Que, mediante informe N°070-2025-OGACYGD-MDM, suscrito por el Jefe de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, precisando haber realizado la búsqueda en el cuaderno de registro y en mesa de partes virtual desde el siete (07) de febrero hasta la fecha actual, no logrando encontrar el expediente administrativo a nombre de Karla Fernanda Otiniano Plasencia con el registro de observación de solicitud de nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N°013-2024-MDM-Primera Convocatoria.

Que, mediante informe N°00139-2025-OA-MDM, suscrito por el Jefe de la Oficina de Abastecimiento, precisando que conforme a la opinión N°16-2022-DTN, la solicitud de nulidad no suspende el procedimiento de selección; por lo que, no es procedente registrar en el SEACE, ya que al realizarlo ser suspendería el procedimiento de selección.

Que, mediante informe legal N°0037-2025-OGAJ/MDM, suscrito por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, recomienda declarar por no presentada la solicitud de nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N°013-2024-MDM-Primera Convocatoria para la ejecución de la obra denominada **“Mejoramiento y Ampliación de los Servicios Deportivos de la Losa Deportiva Mario Asmat García-Distrito de Moche-Provincia de Trujillo-La Libertad”** con código único de inversión CUI N°2332175 contenida en la Carta N°003-2025 signado con expediente administrativo N°843-2025.

Que, el artículo 41° de la Ley N° 30225 modificado mediante Decreto Legislativo N° 1341, ha establecido que las discrepancias que surjan entre la Entidad y las participantes o postores en un procedimiento de selección, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, pues a través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato y contará previamente con la opinión de las áreas técnica y legal cautelando que no participen quienes hayan intervenido en el mismo proceso, concordado con el numeral 125.3 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Que, la resolución que resuelva el recurso de apelación agota la vía administrativa, siendo el Titular de la Entidad el facultado para resolverla según numeral 125.1 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, pudiendo dicha facultad ser delegada mediante resolución, sin que en ningún caso dicha delegación pueda recaer en las miembros del comité de selección, órgano encargado de las



WWW.MUNIMOCH.EGOB.PE



Jr. Bolognesi N° 359, Moche, Trujillo - Perú





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOCHE

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



contrataciones de la Entidad o en algún otro servidor que se encuentre en una situación de conflicto de intereses que pueda perjudicar la imparcialidad de la decisión; asimismo, el plazo para resolver y notificar el recurso de apelación a través del SEACE, es no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso o la subsanación de las omisiones y/o defectos advertidos en la presentación del mismo, conforme al literal e del numeral 125.2 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Que, el artículo 119° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que la apelación sea ante la Entidad o ante el Tribunal precede contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella y **se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tornado conocimiento del acto que se desea impugnar.**

En ese sentido, conforme se ha señalado, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto que, las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes y postores en un proceso de selección, solamente podrán dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

Que, el recurso de apelación es un medio para cuestionar o impugnar las decisiones que adopte el Comité Selección, respecto del otorgamiento de la Buena Pro o actos anteriores a ella; pues mediante este recurso se pueden impugnar todos los actos administrativos dictados en el proceso de selección, desde la convocatoria hasta aquellos emitidos antes de la celebración del contrato.

En este contexto, el artículo 120° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, señala que la interposición del recurso de apelación no suspende el procedimiento de selección, debiendo la Entidad como el Tribunal, según el caso, informar de la interposición del recurso de apelación a través de su registro en la ficha del procedimiento de selección obrante en el SEACE, el mismo día de su interposición.

Que, ante ello, se tiene al artículo 121° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, estableciendo los requisitos que todo recurso de apelación debe cumplir como son:

- Ser presentado ante la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad o Mesa de Partes del Tribunal, según corresponda. El recurso de apelación dirigido al Tribunal puede presentarse ante las oficinas desconcentradas del OSCE, las que lo derivan a la Mesa de Partes del Tribunal al día siguiente de su recepción.
- identificación del impugnante, debiendo consignar su nombre y número de documento oficial de identidad, o su denominación o razón social y número de Registro Único de Contribuyentes, según corresponda. En caso de actuación mediante representante, se acompaña la documentación que acredite tal representación. Tratándose de consorcios, el representante común interpone el recurso de apelación a nombre de todos los consorciados.
- identificar la nomenclatura del procedimiento de selección del cual deriva el recurso.
- El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se solicita, y sus fundamentos.
- Las pruebas instrumentales pertinentes.
- La garantía por interposición del recurso.**
- Copia simple de la promesa de consorcio cuando corresponda.
- La firma del impugnante o de su representante. En el caso de consorcios basta la firma del representante común señalado como tal en la promesa de consorcio.

Que, como se puede observarse el artículo 121° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece como uno de los requisitos para la admisibilidad del recurso de apelación, el presentar la garantía por interposición del recurso; por lo que, el numeral 124.1 y 124.4 del artículo 124° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, precisa que la garantía que respalda la interposición del recurso de apelación conforme al numeral 41.5 del artículo 41° de la Ley N° 30225, es otorgada a favor de la Entidad o del OSCE, según corresponda, por una suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor estimado o referencial del procedimiento de selección impugnado, con un plazo mínimo de vigencia de treinta (30) días calendario, en ningún caso la garantía es mayor a trescientas (300) UIT vigentes al interponerse el recurso.



WWW.MUNIMOCH.EGOB.PE



Jr. Bolognesi N° 359, Moche, Trujillo - Perú





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOCHE

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



En adición a lo anterior, se tiene al artículo 122° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, el cual regula el Trámite de admisibilidad del Recurso de Apelación, prescribiendo

"independientemente que sea interpuesto ante la Entidad o ante el Tribunal, el trámite de admisibilidad del recurso de apelación es el siguiente:

a) El análisis referido a la conformidad de los requisitos de admisibilidad se realiza en un solo acto, al momento de la presentación del recurso de apelación, por la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad, por la Mesa de Partes del Tribunal o por las Oficinas Desconcentradas del OSCE, según corresponda. La Mesa de Partes del Tribunal y las Oficinas Desconcentradas del OSCE notifican en el acto de recepción, las observaciones y el plazo de subsanación, las que son publicadas en el SEACE al momento de registrar el recurso de apelación.

b) Los requisitos de admisibilidad indicados en las literales c) y h) del artículo precedente son consignados obligatoriamente en el primer escrito que se presente; de lo contrario, el recurso es rechazado por la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad, por la Mesa de Partes del Tribunal o por las Oficinas Desconcentradas del OSCE.

c) La omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo precedente es subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación. Este plazo es Único y suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación.

d) Transcurrido el plazo indicado en el literal anterior sin que se verifique el cumplimiento de los requisitos previstos en el mismo, el recurso de apelación se considera como no presentado, publicándose esta condición en el SEACE, sin necesidad de pronunciamiento alguno y los recaudos se ponen a disposición del apelante para que los recabe en la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad, en la Mesa de Partes del Tribunal, o en las Oficinas Desconcentradas del OSCE, según corresponda.

Si la Entidad o el Tribunal según sea el caso, advierte que el recurso de apelación no contiene alguno de los requisitos de admisibilidad y que esta omisión no fue advertida en el momento de la presentación del recurso, la autoridad competente para resolver en la Entidad o el Presidente del Tribunal, concede un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de las observaciones para la subsanación respectiva. Transcurrido el plazo sin que se realice la subsanación, el recurso se tiene por no presentado.

e) El recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a esta que se presente antes de haberse efectuado el otorgamiento de la buena pro, es rechazado de plano por la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad, por la Mesa de Partes del Tribunal o por las Oficinas Desconcentradas del OSCE, según corresponda, con la simple verificación en el SEACE de la fecha programada para el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio de que el recurso se presente cuando corresponda.

De otro lado, el artículo 44° de la Ley N° 30225 modificado de mediante Decreto Legislativo N° 1444, prescribe

"44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de las Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

- Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11 de la presente Ley. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.
- Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.
- Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación.
- Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. Cuando no se utilice los métodos de contratación previstos en la presente Ley, pese a que la contratación se encuentra bajo su ámbito de aplicación; o cuando se emplee un método de contratación distinto del que corresponde.



WWW.MUNIMOCH.E.GOB.PE



Jr. Bolognesi N° 359, Moche, Trujillo - Perú





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOCHE

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



e) Cuando por sentencia consentida, ejecutoriada o reconocimiento del contratista ante la autoridad competente nacional o extranjera se evidencie que durante el procedimiento de Selección o para el perfeccionamiento del contrato, este, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dádiva o comisión. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar.

f) Cuando se acredite que el contratista, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dádiva o comisión en relación con ese contrato o su procedimiento de selección conforme establece el reglamento. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar.

g) En caso de contratarse bienes, servicios u obras, sin el previo procedimiento de selección que correspondiera.

44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

44.4 El Titular de la Entidad puede autorizar la continuación de la ejecución del contrato, previo informes técnico y legal favorables que sustenten tal necesidad. Esta facultad es indelegable.

44.5 Cuando corresponda al árbitro único o al Tribunal Arbitral evaluar la nulidad del contrato, se considera en primer lugar las causales previstas en la presente Ley y su reglamento, y luego las causales de nulidad aplicables reconocidas en el derecho nacional.

44.6 Cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, esta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley."

Que, el numeral 44.6 del artículo 44° de la Ley N° 30225, permite ante un vicio generado durante el desarrollo del procedimiento de Selección, el presentar un recurso de apelación o solicitar la nulidad del mismo; para ello, dicha normativa establece los actores legitimados en plantearla, así como la oportunidad, requisitos y procedimientos para cada una de estas figuras. (numeral 3.1 de la opinión N° 039-2018/DTN).

En este contexto, el artículo 44° de la Ley N° 30225, otorga al Titular de la Entidad la facultad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de Selección hasta antes de la celebración del contrato, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento; por lo que, el numeral 44.2 del artículo 44° de la norma antes mencionada, regula la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de Selección ante la entidad edil, precisando que el titular declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de Selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato en los casos que conozca, cuando: i) hayan sido dictados por órgano incompetente, ii) contravengan las normas legales, iii) contengan un imposible jurídico o iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable; debiéndose expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de Selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Que, en consideración a lo prescrito por el numeral 44.6 del artículo 44° de la Ley N° 30225, cabe acotar que el artículo 41° de la Ley N° 30225, prescribe

41.1 Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos delegados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento.

41.2 El recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro después de publicado los resultados de adjudicación en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco. El reglamento establece el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación y resolución.

41.3 El recurso de apelación es conocido y resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado, cuando se trate de procedimientos de Selección cuyo Valor estimado o Valor Referencia sea superior a cincuenta (50) UIT y de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.



WWW.MUNIMOCHPE



Jr. Bolognesi N° 359, Moche, Trujillo - Perú





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOCHE

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN
DE LA ECONOMÍA PERUANA"



Los actos que declaren la nulidad de oficio y otros actos emitidos por el Titular de la Entidad que afecten la continuidad del procedimiento de selección, distintos de aquellos que resuelven los recursos de apelación, solo pueden impugnarse ante el Tribunal.

41.4 Cuando compete al Titular de la Entidad resolver una apelación, lo hará previa opinión de las áreas tecnológica y legal cautelando que no participen quienes hayan intervenido en el mismo proceso.

41.5 La garantía por interposición del recurso de apelación debe otorgarse a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE o de la Entidad a cargo de su Resolución, cuando corresponda. El monto de la garantía es de hasta el tres por ciento (3%) del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar.

41.6 La Resolución que resuelva el recurso de apelación agota la vía administrativa. La interposición de la acción contencioso-administrativa procede contra lo resuelto en última instancia administrativa, sin suspender su ejecución.

En este sentido, y considerando lo prescrito por el numeral 44.6 del artículo 44° y numeral 41.5 del artículo 41° de la Ley N° 30225, se puede colegir que dentro de los requisitos para presentar una solicitud de nulidad se encuentra la presentación de una garantía, bajo las mismas condiciones que la presentada en un recurso de apelación, la misma que es emitida a favor de la Entidad a la cual se solicita la nulidad; dicha exigencia ha sido incorporada con ocasión de la dación del Decreto Legislativo N° 1341, con la finalidad de evitar la proliferación de solicitudes de nulidad en lugar de aplicar el recurso de apelación previsto en la normativa de contrataciones del Estado. (Sexto párrafo del numeral 2.6 de la opinión N° 039-2018/DTN).

De lo anterior acotado, se procedió a la revisión de los actuados adjuntos a la carta N° 003-2025 signado con expediente administrativo N° 843-2025, suscrito por Karla Fernanda Otiniano Plasencia en su calidad de Representante Legal de la empresa K&F SAC, verificándose que este omite la presentación de la garantía por la tramitación de la solicitud de nulidad exigido por el numeral 44.6 del artículo 44° y numeral 41.5 del artículo 41° de la Ley N° 30225; es por ello, que, mediante oficio N° 029-2025-GM-MDM se le requiere para que en el plazo de dos (02) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación cumpla la garantía ascendente al 3% del valor estimado del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 013-2024-MDM-Primera Convocatoria, no habiendo hasta la fecha cumplido con lo requerido antes mencionado, conforme se denota de lo señalado en el informe N° 070-2025-OGACYGD-MDM; por lo que, al no haber transcurrido el plazo otorgado sin que la empresa K&F SAC representado por Karla Fernanda Otiniano Plasencia, haya cumplido con subsanar lo exigido por la normativa antes descrita, corresponde tener por no presentado la solicitud de nulidad instaurado.

En consecuencia, estando a lo señalado en el oficio N° 029-2025-GM-MDM de fecha siete (07) de febrero del 2025, informe N° 070-2025-OGACYGD-MDM emitido por el Jefe de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria y carta N° 02-2025-MDM-COMITE DE SELECCION, se demuestra que la empresa K&F SAC representado por Karla Fernanda Otiniano Plasencia, no ha cumplido con la presentación de la garantía ascendente al 3% del valor estimado del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 013-2024-MDM-Primera Convocatoria, pese habersele notificado válidamente para ello; por lo que, corresponde en mérito a lo prescrito por el segundo párrafo del literal d) del artículo 122°, numeral 125.1 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, numeral 44.6 del artículo 44° y numeral 41.5 del artículo 41° de la Ley N° 30225, corresponde tener por no presentado la solicitud de nulidad de oficio del Procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 013-2024-MDM – Primera Convocatoria para la ejecución de la Obra "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios Deportivos de la Losa Deportiva Mario Asmat García-Distrito de Moche-Provincia de Trujillo- La Libertad" con código único de inversión CUI N° 2332175; contenido en la Carta N° 003-2025 signado con expediente administrativo N° 843-2025 instaurado por la empresa antes mencionada.

Que, estando a lo señalado en carta N° 02-2025-MDM-COMITÉ DE SELECCIÓN, proveído N° 0029-2025-OGAJ/MDM, oficio N° 029-2025-GM-MDM, memorando N° 046-2025-GM-MDM,



WWW.MUNIMOCH.EGOB.PE



Jr. Bolognesi N° 359, Moche, Trujillo - Perú





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOCHE

“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”



informe N°070-2025-OGACYGD-MDM, informe N°00139-2025-OA-MDM, memorando N°052-2025-GM-MDM, informe legal N°0037-2025-OGAJ/MDM, así como los prescrito por el literal d) del artículo 122°, numeral 125.1 del artículo 125° del Decreto Supremo N°344-2018-EF, numeral 44.6 del artículo 44° y numeral 41.5 del artículo 41° de la Ley N°30225; de conformidad de las facultades conferidas mediante numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley N°30225 modificado mediante Decreto Legislativo N°1444;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- TENER POR NO PRESENTADO, la solicitud de NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Adjudicación Simplificada N°013-2024-MDM-Primera Convocatoria para la ejecución de la obra denominada “**Mejoramiento y Ampliación de los Servicios Deportivos de la Losa Deportiva Mario Asmat García-Distrito de Moche-Provincia de Trujillo- La Libertad**” con código único de inversión CUI N°2332175”, instaurado por el postor K&F SAC, con representante legal Otiniano Plasencia Karla Fernanda, a través de la Carta N°003-2025 signado con expediente administrativo N°843-2025, en mérito a las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.-REMITIR, los actuados al Comité de Selección del Procedimiento de Adjudicación Simplificada N°013-2024-MDM-Primera Convocatoria para la ejecución de la obra denominada “**Mejoramiento y Ampliación de los Servicios Deportivos de la Losa Deportiva Mario Asmat García-Distrito de Moche-Provincia de Trujillo- La Libertad**” con código único de inversión CUI N°2332175” para que, de acuerdo a su competencia, continúe con el trámite correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente resolución al interesado y demás áreas pertinentes.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOCHE
ALCALDE
ARQ. ROBERTO OCTAVIO CHAVEZ OLIVOS



WWW.MUNIMOCH.E.GOB.PE



Jr. Bolognesi N° 359, Moche, Trujillo - Perú

